

Secretario, C. Lic. Gabriel J. Armijo.
 Escribiente, C. Carlos Gonzalez.
 Escribiente del registro público, José M. de la Orta.
 Representante del ministerio público, C. Lic. Manuel Marcué.
 Comisario ejecutor, C. Manuel Rocha.

Registro público.

Director, C. Lic. Joaquin Eguía Lis.
 Registrador segundo, C. Lic. José María Arteaga.
 Escribientes: CC. Joaquin Diaz Leon, Joaquin García, Ignacio García Gutierrez, Miguel Marin, Antonio María Posadas.
 Mozo de oficios, José María Olvera.

"Diario Oficial."—Número 18.—Diciembre 23 de 1876.

NUMERO 171.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo

vo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*JUAN N. MENDEZ, general segundo jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:*

"Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º en cumplimiento del art. 5º del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, se convoca al pueblo mexicano para que, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, elija diputados al Congreso de la Union, Presidente de la República y presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 28 del próximo Enero: las de Distrito tendrán lugar el Domingo 11 de Febrero, eligiéndose en ese dia á los diputados al Congreso de la Union; el lunes 12, al Presidente de la República y al de la Corte, y el martes 13, á los magistrados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, supernumerarios 2º y 3º, fiscal y procurador de la Nación.

"Art. 3º El Congreso de la Union se instalará el dia 12 del entrante Marzo. El Presidente de la República, el de la Suprema Corte, los magistrados, fiscal y procurador, tomarán posesion de sus cargos luego que el

Congreso haya hecho la declaracion á que se refiere el art. 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857. Todos estos funcionarios prestarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion, su acta de reformas y el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

“Art. 4º Si el Congreso de la Union no pudiere por falta de *quorum* instalarse en el dia que señala el artículo anterior, los diputados presentes se reunirán sin embargo para ejercer las facultades que les dá el art. 61 de la Constitucion.

“Art. 5º Es de pleno derecho nula toda eleccion que recaiga en persona que no tenga los requisitos que la Constitucion exige. Ni el Congreso ni ninguna autoridad, podrán dispensar el cumplimiento de los arts. 56 77 y 93 de la Constitucion, respecto de las condiciones que esa ley requiere en los candidatos para diputados, Presidente de la República, ó ministros de la Suprema Corte.

“Art. 6º Al mes de recibido este decreto, los gobernadores provisionales, en los casos determinados por el art. 4º del plan reformado en Palo Blanco, expedirán convocatorias para que se proceda á elegir, conforme á la Constitucion y leyes particulares de los respectivos Estados, los funcionarios y autoridades que segun ellas deban elegirse popularmente. En esas convocatorias se señalarán los plazos más breves, atendidas las distancias, para que se verifiquen las elecciones y se instalen los poderes de los Estados. Los gobernadores provisiona-

les cesarán en sus cargos, luego que tomen posesion los constitucionales que resulten electos.

“Art. 7º Los Estados cuyas autoridades no hayan perdido su carácter legítimo, segun el art. 4º del plan reformado en Palo Blanco, reorganizarán desde luego su gobierno constitucional en los términos que lo dispongan su constitucion y leyes.

“Art. 8º Los Estados elegirán el mismo número de diputados que debieron mandar al 6º Congreso, segun la ley de 27 de Mayo de 1871, debiéndose considerar como nulas las alteraciones que sobre aumento de diputados se hicieron en algunos Estados y distritos. Los gobernadores no podrán hacer cambio alguno en los distritos y sus cabeceras.

“Art. 9º Además de las restricciones que establece la ley de 23 de Octubre de 1872 para la eleccion de diputados, no pueden ser electos funcionarios públicos de ninguna clase:

“I. Los que, como diputados, declararon reelecto al ex-presidente Don Sebastian Lerdo de Tejada, falseando así el voto público.

“II. Los que contribuyeron directamente á la falsificacion electoral durante la administracion anterior, apoyándola como autoridades ó funcionarios, fabricando falsos expedientes electorales, ó ejerciendo cualesquiera otros actos que hayan dado por resultado esa falsificacion.

“III. Los que en el llamado 8º Congreso hubieren

aceptado ó aprobado á sabiendas credenciales notoriamente falsas.

“IV. Los jefes militares que aun en obediencia de órdenes superiores, hayan contribuido de un modo directo á la falsificacion del voto público en las elecciones verificadas en la administracion anterior.

“V. Los que como diputados y senadores en el llamado 8º Congreso, votaron por la suspension de la garantía que otorga el art. 20 de la Constitucion.

“Art. 10. Los Estados que estén ocupados por el enemigo y los que no hayan reconocido el orden legal dimanado del plan de Tuxtepec, verificarán la eleccion federal luego que la paz esté restablecida en ellos, y á este efecto, el gobierno de la Union señalará inmediatamente los dias en que esa eleccion tenga lugar. Los gobernadores provisionales de esos Estados darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6º de este decreto, luego que haya sido convocada la eleccion federal.

“Art. 11. Los que al tiempo de verificarse las elecciones, permanecieren rebeldes al Gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo en ellas.

“Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1876.—*P. Tagle*.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 19.—Diciembre 25 de 1876.

NUMERO 172.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.

En atencion á que las autoridades están siempre obligadas á prestar á los empleados de correos los auxilios que necesiten para el desempeño de su encargo, y especialmente en las circunstancias anormales por que atraviesa la República, el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, ha tenido á bien acordar me dirija á vd. para que se sirva prevenir á las autoridades que dependen del gobierno de su digno cargo, que presten á las oficinas de correos los auxilios que fueren necesarios para el servicio postal, con la prontitud y eficacia que son necesarias.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 22 de 1876.—*P. Tagle*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Número 19.—Diciembre 25 de 1876.

NUMERO 173.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Núm. 642.

En acuerdo de hoy ha dispuesto el ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, que esa Tesorería general pague una cuarta parte de las pensiones que disfrutaban las clases pasivas, considerando dicha cuarta parte con las deducciones que previene la ley de presupuestos declarada vigente y con estricta proporcionalidad.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 22 de 1876.—Benitez.—Ciudadano Tesorero general de la Nación.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 22 de 1876.—N. Pizarro.

"Diario Oficial."—Número 19.—Diciembre 25 de 1876.

NUMERO 174.

CIRCULAR.

República Mexicana.—Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y comercio.—México.—Sección 3.^a—No habiendo cumplido la compañía concesionaria del ferrocarril central con las condiciones estipuladas en el art. 5.^o del decreto de concesion de 5 de Diciembre de 1874, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer que conforme á lo prescrito en el art. 40, fracción 2.^a de dicho decreto, se declare, como se declara caduca la concesion expresada, procediéndose por la Tesorería general de la Nación á hacer efectivo el pago de los ciento cincuenta mil pesos que conforme al art. 39, fracción 1.^a, deben entregarse por vía de multa por la compañía concesionaria del ferrocarril del centro, por su falta al cumplimiento del contrato de concesion.

Lo que comunico á vd. para que se sirva librar sus órdenes á la Tesorería general, á fin de que proceda á hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de que habla el acuerdo anterior, conforme á la escritura respectiva que existe en aquella oficina, pues así lo participó á esta Secretaría el ciudadano Tesorero general, en ofi-

cio de 14 de Mayo de 1875, que consta en el expediente relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1876.—*Riva Palacio*.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Es copia.—*Ignacio M. Altamirano*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 21.—Diciembre 27 de 1876.

NUMERO 175.

CIRCULAR.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido determinar de conformidad con la solicitado por el Ayuntamiento de esta capital, y en atencion á las circunstancias de que hace mérito en su oficio fecha 16 del corriente, se le concede facultad para acortar los plazos á que se refieren los artículos del 61 al 67 de la ley de 31 de Marzo de 1869, sobre jurados en el fuero comun.

Lo que pongo en conocimiento de vd. como resultado de su nota fecha de hoy.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 22 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—(Una rúbrica).—Ciudadano Ministro de Gobernacion.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1876.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

“Diario Oficial.”—Número 21.—Diciembre 27 de 1876.

NUMERO 176.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.—Seccion 2ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer diga á vd. que todas las becas concedidas por el actual Gobierno, comenzarán á gozarlas los agraciados desde el dia 7 de Enero entrante y no ántes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—(Una rúbrica).—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

“Diario Oficial.”—Número 21.—Diciembre 27 de 1876.